



1050-2019010523
Bogotá, 06 de abril de 2019

Doctor
SERGIO PARIS MENDOZA
Jefe (E) OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
U.A.E.A.C.

Asunto: Solicitud concepto pagos de procesos coactivos.

Respetado Dr. Paris:

La Jurisdicción Coactiva constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados de multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado.

La jurisdicción coactiva es una facultad extraordinaria o excepcional de la Administración, lo que la exime de darle a conocer los cobros a los jueces y permitirle lograr ella directamente la ejecución de las obligaciones a su favor.

De tal manera que el proceso de Cobro Coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, en la medida que se manifiestan por medio de actos administrativos, los funcionarios que adelantan estos procesos coactivos tienen investidura administrativa, quienes están sujetos a la acción disciplinaria en ocasión del incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo en el cumplimiento de ellas. La Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 12 de octubre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia consideró que "la jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil..."

Continúa manifestando que la "jurisdicción coactiva por la cual la administración hace efectivos, mediante un mecanismo coercitivo, sus propias decisiones en materia de obligaciones fiscales, no se sustrae ni se excluye el control jurisdiccional. Por el contrario, de lo expuesto se deduce que la función administrativa a cargo de los funcionarios administrativos investidos de jurisdicción coactiva, y la función jurisdiccional que compete ejercer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se conjugan en materia impositiva y son ejercidas por aquéllos y por ésta dentro de la órbita de competencia y de acción que a cada uno le es propia."

...

JM



Esta Sala de revisión comparte esta última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad"

Por otro lado, la misma Corte en Sentencia C-666 de 08 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, explico la naturaleza de la jurisdicción coactiva, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya jurisdicción se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"

La Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 05 de octubre de 1989 expreso que la jurisdicción coactiva correspondía a una función de naturaleza administrativa y que no implica una función jurisdiccional, entendiéndolo como un procedimiento administrativo encaminado hacer efectivo un título ejecutivo.

Ahora bien, el Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

No obstante, el tema de la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia de esta Corporación ni en la de la Corte Suprema de Justicia o en la Corte Constitucional, puesto que, como se expuso, a pesar de que no se hubiere hecho mención expresa en este sentido, lo cierto es que la habilitación que la misma Carta Política prevé en el sentido de que excepcionalmente la ley pueda atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, generó en su oportunidad la existencia de providencias judiciales que concluyeron que el cobro coactivo representaba en la autoridad administrativa correspondiente el ejercicio de funciones judiciales, mientras que en otras decisiones se llegó a la conclusión de que el poder de autotutela de la Administración no era más que una función administrativa.

Con todo, en la actualidad puede decirse que existe una posición unánime y reiterada en el sentido de definir la denominada jurisdicción coactiva como el ejercicio de una función por naturaleza administrativa.

✓



Al respecto, en sentencia del 30 de agosto de 2006, la Sección Tercera del Consejo de Estado, luego de poner en evidencia las diferentes posiciones que en relación con estos aspectos presentaba la jurisprudencia de las distintas Cortes, concluyó lo siguiente:

"a. Hay casos en los que los créditos a favor del Estado se deben ejecutar ante el juez competente; es decir, que está excluida la jurisdicción coactiva. Tal es el caso de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales (artículo 75 de la ley 80 de 1993), o en decisiones judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa, con excepción de las originadas en acciones de repetición.

b. En otros, la administración tiene la opción de acudir al juez civil del circuito o de hacer efectivo el crédito, directamente, por cobro coactivo; tal es el caso de las obligaciones tributarias a favor la DIAN (artículos 823 y 843 del Estatuto Tributario).

c. Si se decide por lo primero, se originará un proceso judicial; pero ante la segunda opción, el procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, etc.

De la narrativa jurisprudencia descrita anteriormente, se concluye que los procesos de cobros coactivos son procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas, con el fin de recaudar sus propios créditos, por lo tanto, están facultadas de cobrar directamente las deudas a su favor sin intervención judicial y lo hacen mediante actos administrativos, los cuales pueden ser susceptibles de control judicial.

LM



En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es sujeto de cobros coactivos por diferentes entidades, cobros por concepto de multas y sanciones ambientales, cobros de impuestos, valorizaciones, entre otros, razón por la cual el Grupo de Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos, es el encargado de representar y defender a la Aeronáutica Civil en los procesos de cobros coactivos iniciados en contra de ella, con fundamento en los argumentos que nos suministren las áreas involucradas.

Una vez culminada la defensa dentro del proceso de cobro coactivo, si la misma no prospera, la entidad ejecutora procede a expedir el acto administrativo que ordena el cobro a la Aeronáutica Civil.

Por lo anterior, solicito a ese Despacho informar con que rubro presupuestal la Entidad debe atender la obligación de pago.

Cordialmente,

JULIO FREYRE SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copias a: Dra. Rosa María Laborde Calderón - Secretaria General
Alexandra Katherine Galvis Mosquera - Directora Financiera

MP Proyectó: Lina Paola Medina
WS Revisó: Dra. Maria Gladys Silva P. - Coordinadora Grupo Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos
Ruta electrónica: \\bog7\ADI\Interno\2019010523